

Magistrado ponente

Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ISIDRO SANCHEZ RICO.**

DEMANDADO: FELIX TEODORO MEDINA.

RADICADO: 410013105001**20170047901**

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **ISIDRO SANCHEZ RICO** en el momento en que asistí a la audiencia de fallo de primera instancia, respetuosamente me dirijo a este honorable corporación judicial en aras de allegar mis alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se Modifique parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de calendas 04 de diciembre de 2018, en aras de que se reconozca los intereses moratorios por la falta de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la que tiene derecho mi prohijado.

Asimismo aprovechando esta oportunidad, ruego al Magistrado Ponente, que en el presente fallo, se adicione unos numerales a la parte del resuelve del fallo de primera instancia, consistente en que se declare que mi representado, el señor **ISIDRO SANCHEZ RICO**, tiene derecho a que se le reconozca y pague los aportes o cotizaciones de Seguridad Social en Pensiones debidos por su empleador, el señor **FELIX TEODORO MEDINA** desde el **01 de noviembre de 2013 al 15 de agosto de 2015**, tiempo en que mi prohijado laboro para su empleador y en consecuencia de esta declaración; que se **CONDENE** al señor **FELIX TEODORO MEDINA** a pagar a favor de mi representado los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo antes mencionado.

Su señoría y Honorables Magistrados; esta petición se hace en esta oportunidad, dado que el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en las consideraciones de su fallo de primera instancia, accede a estas pretensiones de la demanda, sin embargo, lamentablemente cuando el Juez de primera Instancia, al dar lectura del resuelve del fallo o sentencia judicial, el juez omitió expresar la declaratoria y condena de estas pretensiones, para acreditar lo antes mencionado, **por favor escuchar el audio de la audiencia del 04 de diciembre de 2018, en el minuto cincuenta y seis con cincuenta y seis segundos (56:56) al minuto cincuenta y ocho con seis segundos (58:06)** que es la parte de las consideraciones del fallo en

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**

donde el Juez Laboral indica que se accede al pago de estos aportes o cotizaciones a favor del demandante, no obstante, esto no fue expresado en la parte resolutoria del fallo, por consiguiente y en aras de hacer justicia y evitar nulidades a futuro, les ruego y suplico en esta oportunidad, corregir los yerros cometidos por el Juez de Primera Instancia.

Ahora entrando en el asunto en el cual el suscrito abogado en representación de la parte demandante interpuso el respectivo recurso de apelación parcial contra el fallo de primera Instancia, consistente en que se modifique el fallo de primera instancia, en aras de que se acceda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de mi prohijado, por el no pago de la indemnización definitiva de pérdida de capacidad laboral, también conocida como también como indemnización por incapacidad permanente parcial, prestación económica que nunca fue objeto de transacción, tal como lo indico el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en su respectiva sentencia.

En primer lugar, tenemos que recordar que el **artículo 7 del Decreto 1295 de 1994**, es la norma jurídica que establece las prestaciones económicas que contiene el Sistema General de Riesgos Profesionales o Laborales, dicha norma indica que todo trabajador que sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, tiene derecho a que se le reconozca y pague alguna de las prestaciones económicas contenidas en este artículo y en el **literal B) de este artículo** expresa que una de las prestaciones económicas que reconoce este sistema es la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**.

Ahora, **el artículo 5 de la Ley 776 de 2002**, da la definición de la incapacidad permanente parcial, expresando que el afiliado como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5% pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral; recordemos que la incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales o Laborales, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial pero **DEFINITIVA** en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

En el presente proceso laboral, se ha comprobado que mi representado ha sufrido un accidente de trabajo que le ocasiono una pérdida de capacidad laboral definitiva del 23,40% por lo tanto, mi prohijado tiene derecho a que se le reconozca esta prestación económica de las normas antes mencionadas y esta prestación económica debe de cancelarla el empleador FELIX TEODORO MEDINA, tal como lo ordena el **numeral 1 del Literal A del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994**, que muy claramente nos expresa que el incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, la acarreará a los **empleadores** y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**

modifiquen, incorporen o reglamenten, **la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto 1295 de 1994**; y como se expresó precedentemente, la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, está establecida en el **Literal B del artículo 7 del Decreto 1295 de 1994**.

Ahora entrando en el presente asunto y para fundamentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado, cabe mencionar que los **INTERESES MORATORIOS**, proceden para la falta de pago de las prestaciones económicas consagradas en el Sistema General de Riesgos Profesionales o Laborales y el reconocimiento y pago de estos intereses moratorios tiene como fundamento legal o normativo, en el **artículo 1 de la Ley 776 de 2002**, que en su primer inciso consagra que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales o Laborales, que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se **incapacite**, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las **prestaciones económicas** a las que se refieren el **Decreto Ley 1295 de 1994** y la presente Ley.

Sin embargo, este artículo va más allá, ya que en el **último inciso del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002**, muy claramente consagra que las acciones de recobro que adelanten las administradoras (o en este caso el empleador) **son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas (incluyendo la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL) dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término**, la administradora de riesgos profesionales (o en este caso el **empleador, como se indicó anteriormente**) deberá **reconocer y pagar**, en adición a la prestación económica, un **INTERÉS MORATORIO igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora**.

Conforme a lo antes expuesto, el **último inciso del párrafo 2 del artículo 01 de la Ley 776 de 2002**, define que en el caso de **mora** en el pago de la INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, se deberá de reconocer y pagar, un **INTERSES MORATORIO**, vencido los dos meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento.

En consecuencia, la decisión del Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, fue equivocada, al no declarar y denegar que mi prohijado tenía derecho al pago de los intereses moratorios por la falta de pago de la indemnización de incapacidad permanente parcial, pues contrario de lo que expresado el Juez aquo, si existe fundamento legal y normativo que obliga tanto para las ARL como de los empleadores que no afilian a sus trabajadores; al reconocimiento y pago de estos intereses moratorios.

De esta manera, termino mis alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente al Magistrado Ponente, que modifique el fallo de primera instancia, teniendo de presente los anteriores argumentos facticos y jurídicos expresados en esta oportunidad.

Atentamente



**HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**

C.C. N° 1.075.208.527 de Neiva

T.P. N° 203.920 del C.S. de la J.

Proyecto W M R

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**